

Recurso de Apelación.

Asunto: se interpone el Recurso de Apelación.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de mayo de 2021.

MTRO. FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PRESENTE.-

C. Gladys Eunice Zavala Salazar, mexicano por ascendencia, mayor de edad legal, en pleno goce y ejercicio de mis derechos político-electorales, por mi propio derecho señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el predio ubicado en Calle 10 Manzana 6, Lote 2, Infonavit Justo Sierra Mendez, entre calle 5 y 1, Colonia Carmelo, Infonavit Justo Sierra Mendez, de esta Ciudad Capital; además señaló como correo electrónico el gladys.zavala.salazar@gmail.com y número de celular 9811338097; designado para tales efectos al Licenciado Demetrio Joaquín Canepa Zetina; antes ustedes, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 624, 632, 633, fracción II, 639, 641, 642, 652, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, promuevo Recurso de Apelación en contra del Acuerdo número JGE/124/2021, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 14 de mayo del 2021; toda vez que, se realizó una indebida aplicación de la normatividad electoral al caso concreto, una equivocada interpretación del caso y una errónea fundamentación y motivación; así como la omisión de decretar las Medidas Cautelares con inmediatez.

Con el objeto de dar cumplimiento al artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se expone lo siguiente:

- 1.- NOMBRE DEL APLEANTE. El que ha quedado señalado en el preámbulo del presente documento.
- 2.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS. Fueron señalados en el proemio de este documento.
- 3.- DOCUMENTOS NECESARIOS E IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LA PROMOVENTE. Se anexa al presente escrito copia del documento que acredita la personería de la promovente.

4.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Acuerdo número JGE/124/2021, emitida por el la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 14 de mayo del 2021; toda vez que, se realizó una indebida aplicación de la normatividad electoral al caso concreto, una equivocada interpretación del caso y una errónea fundamentación y motivación; así como la omisión de decretar las Medidas Cautelares con inmediatez.

5.- AUTORIDAD RESPONSABLE.

Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

6.- HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

a.- Que los ciudadanos Gladys Eunice Zavala Salazar y Alejandro Manuel Pérez Zavala, denunciaron al C. Mario Enrique Rosado Rodríguez por el DELITO DE LESIONES CALIFICADAS, ante el Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio Oral, generándose la Carpeta Judicial número: C.J.445/19-2020/JC.

b.- Con fecha 25 del mes de Mayo de 2020, se llevó a cabo la primera Audiencia Inicial, en la que se dictaminó vincular a proceso al C. Mario Enrique Rosado Rodríguez.

c.- Con fecha 24 del mes de Febrero del año 2021 el Juez de Control del Sistema de Justicia Penal y Acusatorio Oral emitió las respectivas Medidas Cautelares, en las que se determinó lo siguiente:

- Prohibición de salir del país.
- No asistir a reuniones de Eventos Políticos (Ningún tipo de Mitin Político).
- No se puede acercarse a Gladys y a su hijo menor.
- Deberá presentarse a Seguridad pública, para la plena identificación el día 23 de febrero de 2021.

d.- Que el C. Mario Enrique Rosado Rodríguez, está promoviendo su activismo político o sus actividades político-electorales a favor del Partido Político Movimiento Ciudadano y de la Candidata a la Presidencia Municipal de Campeche, la ciudadana Biby Karen Rabelo De la Torre, por el mismo partido político; a través de su cuenta personal de la Red Social de Facebook denominada: "MARIO ROSADO (Kike)", misma que puede ser consultada a través del siguiente Linck: <https://www.facebook.com/mario.rosado.3150>

e.- Que con fecha 21 de marzo del 2021, el C. Mario Enrique Rosado Rodríguez, a través de los recorridos en diversas zonas de la capital, se ha ostentado como promotor del voto a favor de



la candidata Biby Karen Rabelo De la Torre; así como también su coordinador de campaña y coordinador seccional; ello es un hecho notorio, ya que los ciudadanos o habitantes de Hampolol, China y otras localidades pertenecientes al municipio de Campeche, así lo identifican, en virtud de que el mismo así se ha catalogado o presentado ante ellos; además de que el citado denunciado, lo ha hecho saber a través de sus publicaciones de su página personal de Facebook.

f. Que el 3 de mayo de 2021, mediante correo electrónico de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se recibió mi escrito, dirigido a la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del C. Mario Enrique Rosado Rodríguez, quien se ostenta como coordinador de campaña de la candidata Biby Karen Rabelo de la Torre y Coordinador seccional del Partido Político Movimiento Ciudadano, de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por el Partido Político Movimiento Ciudadano y del Presidente del Comité Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.

g.- Y con fecha 14 de mayo de 2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo No. JGE/124/2021, a través del cual se determinó que no se acreditaba las causas de procedencia del procedimiento especial sancionador que había interpuesto.

7.- AGRAVIOS.

PRIMERO. EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN DEL CASO. Que la Autoridad Responsable realizó una incorrecta, errónea y muy alejada interpretación del caso puesto a su consideración a través del escrito por el cual promoví el Procedimiento Especial Sancionador en contra del c. Mario Enrique Rosado Rodríguez a las actividades, reuniones y eventos políticos del Partido Político Movimiento Ciudadano y de la Candidata Biby Karen Rabelo De la Torre.

Lo anterior obedece a que, la autoridad responsable en el acuerdo que se impugna, en su fracción XII, al señalar que "Que de lo anterior, se establece que de los hechos narrados por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, en su calidad de candidata a diputada local por el cuarto distrito por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) (Sic), no encuadran en el supuesto de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador señalados en la Consideración anterior, debido a que de los hechos, no se actualiza la competencia de esta Autoridad Electoral, en concreto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador promovido por la C. Gladys Eunice Zavala Salazar, debido a que el acto que se reclama y versa en su escrito de queja, no es susceptible de ser tramitado por esta Autoridad Electoral, actualizándose en consecuencia, el desechamiento de la queja" y continua argumentando la autoridad responsable "toda vez que los hechos se suscitaron debido a un conflicto motivado entre particulares cuyo ámbito de competencia corresponde al fuero común penal y que como presentó la actora en su documentación, ejerció acción penal ante la autoridad competente y como consecuencia, la Juez Segundo Interina del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, con fecha 24 de febrero de 2021, dicto AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, en contra de Mario Enrique Rosado Rodríguez por el delito de Lesiones Calificadas"

De lo anterior, si bien es cierto que de una lectura al caso, que la misma autoridad demandada ha expuesto en dicho acuerdo, en un primer momento se puede inferir y hasta llegar a la falsa conclusión de que se trata de un asunto meramente penal; sin embargo, el Juez de control al determinar que se actualizan las causas delictivas (violencia física y verbal hacia la mujer) dicta auto de vinculación a proceso, como bien puntualiza la autoridad responsable en sus argumentos, pero también hay que destacar que dicho Juez determinó, ante la gravedad de los hechos probados, las respectivas medidas cautelares, dentro de las cuales se pueden advertir las siguientes:

Prohibido de acercarse a mítines o reuniones del partido Morena

No asistir a reuniones de Eventos Políticos (Ningún tipo de Mitin Político).

Medidas cautelares que pueden ser verificadas y constatadas en el expediente número C.J.445/19-2020/JC, que tampoco se advierte, dentro del referido acuerdo que hoy se impugna, que la autoridad responsable haya hecho las gestiones necesarias para requerir o allegarse del citado expediente y de ahí obtener los elementos necesarios para conocer del asunto que denuncie a través de mi escrito por el que promuevo el procedimiento especial sancionador.

Como podrá observar su Señoría, las medidas cautelares que estableció el Juez, por su naturaleza misma trascienden al ámbito electoral, puesto que es son restricciones a los derechos político-electorales de un ciudadano por cometer ciertos delitos, y que por prepotencia del inculcado hace caso omiso a las medidas cautelares; por lo que indebidamente, le dio el tratamiento de un asunto en materia penal.

Siendo así que, dentro de dichas restricciones ha sido de que el c. Mario Enrique Rosado Rodríguez no puede asistir a reuniones de eventos políticos, sin embargo, el día de hoy se encuentra en campaña con la candidata Biby Karen Rabelo De la Torre, ostentándose como uno de los coordinadores de campaña, de tal forma que no se cumple con las medidas establecidas por una autoridad competente.

La razón de dichas medidas, deriva de que el c. Mario Enrique Rosado Rodríguez, por las agresiones físicas que ha cometido en mi persona, pueda que, como venganza, en alguno de los recorridos derivados del proceso electoral, en el que podamos coincidir, arremeta contra mí, mi familia o mi equipo de trabajo; viviendo con ese temor en los recorridos de mi campaña.

Asimismo, al ser coordinador de campaña de una candidata de un partido político contrario al mío, por venganza infunde miedo, chismes y noticias falsas de mi persona, para que el electorado tenga una percepción negativa en razón de ser mujer.

Por lo que, la autoridad demanda debido de analizar con más detalle mi asunto, teniendo en cuenta las posibles consecuencias que el c. Mario Enrique Rosado Rodríguez, pudiera generar hacia mi persona y como candidata de un partido político contrario al que él milita y repudia; ya que él, al igual que yo, realizamos recorridos por varias zonas, por lo que hay la latente posibilidad de coincidir y en su caso que el referido inculcado arremeta contra mi persona, familiares o equipo de trabajo que va conmigo en los recorridos.

Luego entonces, al c. Mario Enrique Rosado Rodríguez, se encuentran restringido para ejercer estos derechos político-electorales, por lo que al no acatarlas, se está violentando disposiciones judiciales que impacta en la violación de la ley electoral, debido a que en la contienda electoral.

Maxime que, se está generando la realización de actos de campaña, reuniones o actos políticos a favor de una candidata, organizado por un ciudadano se encuentra imposibilitado o restringido para realizar dichas acciones (derechos político electorales) por una orden judicial.

La autoridad demanda debido de analizar el caso desde con la amplitud de los derechos humanos y máxime que un juez, así ya lo determinó.

Tal es el caso de la Jurisprudencia 14/2015 en la que la Sala Superior en la que resolvió que la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos atendiendo a lo previsto en ellos artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la mas amplia protección de los derechos humano que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarde de tales derechos.

Por lo que en las relatadas circunstancias, la Autoridad demandada no debió de encuadrar mi asunto en materia penal para desecharlo, ya que como se ha explicado, la violación en la materia electoral radica precisamente en la suspensión de ciertos derechos electorales al c. Mario Enrique Rosado Rodríguez, por lo que al no acatar el inculpado dichas medidas, genera incertidumbre y miedo fundado para seguir mis recorridos como diputada.

SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA INVESTIGACIÓN. Tal y como se puede apreciar del contenido del Acuerdo que hoy se impugna, la autoridad demandada llega a una conclusión desfavorable, sin previamente mencionar si requirió al Juez de control la documentación necesaria y contundente para tener los elementos idóneos para determinar la procedencia del mismo; ya que como se puede observar, la autoridad demandada solo construyó argumentos señalando de forma genérica los datos en el expediente número C.J.445/19-2020/JC, sin señalar de donde los obtuvo, por lo que procedió de forma subjetiva a determinar la improcedencia de mis agravios.

TERCERO. - INDEBIDA APLICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL AL CASO CONCRETO. Que la autoridad responsable incorrectamente utilizo como fundamento para desechar mi escrito por el que interpongo el procedimiento especial sancionador, en base al artículo 43 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en base a que el caso o queja que se puso a su consideración, en ningún momento encuadra en las hipótesis establecidas para declarar la improcedencia; esto es así, en virtud de no se trata de una queja que verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político o Agrupación Política, ni mucho menos por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, o habiendo sido impugnado haya sido confirmada; tampoco se relaciona con el agotamiento del principio de definitividad o contra actos o hechos imputados a la misma persona, física o moral, que hayan sido materia de otra queja ya resuelta.

Ahora bien, en el presente caso la autoridad demandada si tiene competencia para analizar del asunto, ya que es de naturaleza electoral, pues se denuncia la realización de actos de campaña,

reuniones o actos políticos a favor de una candidata organizado por un ciudadano se encuentra imposibilitado o restringido para realizar dichas acciones (derechos político electorales) por una orden judicial, lo que quebranta el orden jurídico preestablecido para mantener el orden social, porque de ser así, cualquier persona que haya cometido un delito y como consecuencia de ello se le suspende de sus derechos político-electorales, por el siempre gusto puede o no acatar las leyes, que obviedad no es así, se debe cumplir con un mandato y a la falta de ese, afrontar las consecuencia jurídicas, en todo caso se estaría hablando de una impunidad.

Por otra parte, también es importante señalar que el principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley.

En ese sentido, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal.

Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común.

Por ello, el procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

En este sentido, por tratarse de una herramienta jurídica que vela el buen proceder de las precampañas y campañas dentro de un proceso electoral, es por ello que procede el procedimiento especial sancionador ante el caso en concreto pues se denuncia la realización de actos de campaña, reuniones o actos políticos a favor de una candidata organizados por un ciudadano que se encuentra imposibilitado o restringido para realizar dichas acciones (derechos político electorales) por una orden judicial.

CUARTO.- FALTA DE INMEDIATEZ PARA LA EMISIÓN DE LA MEDIDAS CAUTELARES. Es de repentina extrañeza que la autoridad demanda, no haya emitido las medidas cautelares o se haya pronunciado al respecto, cuando el criterio emitido por la Sala Superior ha sido la aplicación y mediatez para dictar las medidas cautelares, y es que de lo establecido en la Tesis XI/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEBE PRONUNCIARSE CON INMEDIATEZ SI PROCEDEN O NO, AL MARGEN DE QUE EN LA MISMA RESOLUCIÓN SE ADOPTEN OTRAS DETERMINACIONES"; en dicha tesis se sostiene que el Instituto Nacional Electoral tiene el deber de investigar las infracciones en la materia y adoptar las medidas precautorias conducentes para evitar una afectación al proceso electoral; por lo cual y en

atención a la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la autoridad electoral administrativa tiene la responsabilidad de resolver de manera inmediata sobre su procedencia, con la finalidad de prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, en caso de que el hecho denunciado pudiera afectar el proceso, al margen de que en la misma resolución adopte otras determinaciones.

Dicho caso, bien puede trasladarse al caso que se expone a este Tribunal Electoral, toda vez, que está encaminada a sentar un criterio sobre la temporalidad para determinar medidas cautelares una vez que sea presentada una queja o denuncia en un procedimiento especial sancionador.

Y es que, esa Tesis a pesar que se trata de un procedimiento relacionado con la sustanciación ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, no pasa por inadvertido que de la lectura de la resolución que la originó (SUP-REP-77/2015), podemos apreciar que se realiza un razonamiento dirigido a una autoridad electoral para proveer de forma inmediato sobre la concesión o no de las medidas cautelares, que en el presente caso no sucedió.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1.- Documental Pública. - Consistente en la copia del Acuerdo número JGE/124/2021, emitida por el la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 14 de mayo del 2021.

2.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todos los documentos, constancias y demás actuaciones que obren en el expediente que se actúa, en todo cuanto favorezcan a mis derechos.

3.- Presunciones legales y humanas. Las que se deriven de todos y cada uno de los documentos, constancias y demás actuaciones que obren en el expediente que se actúa, así como los preceptos legales que invocados a mi favor y que desde luego sean en beneficio mío.

Por lo expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral; atentamente solicito se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de este escrito, con las copias simples que se acompañan, presentando formal demanda en contra del Acuerdo número JGE/124/2021, emitida por el la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 14 de mayo del 2021.

SEGUNDO: Declarar la revocación del Acuerdo número JGE/124/2021, emitida por el la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el día 14 de mayo del 2021.

San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de mayo de 2021

PROTESTO LO NECESARIO



C. Gladys Eunice Zavala Salazar,